

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE ERVAR ANTONIO LONDOÑO VIRGEN  
VS. COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 760013105 012 2019 00280 01

Hoy **06 de agosto de 2021**, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual, emergencia sanitaria y aislamiento voluntario preventivo por mandato del D. 738 del 26 de mayo de 2021, resuelve el recurso de **APELACIÓN formulado por la parte DEMANDANTE** en contra de la sentencia dictada por el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **ERVAR ANTONIO LONDOÑO VIRGEN** contra **COLPENSIONES**, de radicación No. **760013105 012 2019 00280 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **23 de junio de 2021**, celebrada, como consta en el **Acta No 43**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio) y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver **la apelación** en esta que corresponde a la

**SENTENCIA NÚMERO 274**

**SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN**

Las pretensiones del demandante en esta causa están orientadas a obtener de la jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada COLPENSIONES, por lo siguiente (fl. 21):

**PRIMERA: DECLÁRESE** que el señor **ERVAR ANTONIO LONDOÑO VIRGEN** es beneficiario del régimen de transición contemplado en artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

**SEGUNDA: DECLÁRESE** que **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** es responsable del reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor **ERVAR ANTONIO LONDOÑO VIRGEN** desde el 30 de enero de 2005, bajo los postulados del acuerdo 049 de 1990.

**Como consecuencia de la anterior declaración procédase a las siguientes condenas,**

**CONDENATORIAS**

**PRIMERA: CONDÉNESE** a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** al pago de la pensión de vejez del señor **ERVAR ANTONIO LONDOÑO VIRGEN** desde el 30 de enero de 2005.

**SEGUNDO: CONDÉNESE** a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** a cancelar a favor del señor **ERVAR ANTONIO LONDOÑO VIRGEN** la suma de **CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES SETESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$164.795.084)** como consecuencia de 199 mesadas pensionales que se adeudan desde el 30 de enero de 2005 hasta la fecha de la presentación de la demanda, a razón de un salario mínimo legal mensual vigente, hasta la fecha de la presentación; sin perjuicio de las que se causen a futuro.

**TERCERO: CONDÉNESE** a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** al pago de los intereses de mora de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

**CUARTO: CONDÉNESE** a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** al pago de las costas procesales que genere el presente proceso.

Los antecedentes fácticos de este proceso referidos a la demanda (fls. 19-20), giran en torno a que, el actor nació en 1945 y a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 contaba con 49 años de edad, lo que, lo hace beneficiario del régimen de transición, siendo aplicable en su caso el Acuerdo 041 de 1990, respecto del cual considera reúne los requisitos, al haber cumplido la edad mínima para pensionarse antes del 31 de julio de 2005 y contar con 1077 semanas al 31 de diciembre de 2014. Culmina indicando que, en dos oportunidades solicitó a Colpensiones el reconocimiento del derecho pensional, siendo negado en ambas oportunidades, encontrándose agotada la reclamación administrativa.

Por su parte, Colpensiones al contestar la demanda (fls. 35-43), se opone a las pretensiones, arguyendo que, el actor no cumple con los requisitos del Acuerdo 049 de 1990 para acceder a la pensión de vejez deprecada.

## DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive dispuso:

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción de “*inexistencia de la obligación*” propuesta por COLPENSIONES y en consecuencia ABSOLVER de todas las pretensiones que en su contra haya formulado el señor ERVAR ANTONIO LONDOÑO VIRGEN.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**TERCERO:** La presente sentencia debe ser consultada ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en favor del demandante, si la misma no es objeto de apelación.

Lo anterior, tras concluir la *A quo* que, pese a que el actor era beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, no acredita el requisito de semanas exigido por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 antes de la fecha expiración de tal régimen -31 de julio de 2010- dispuesta por el Acto Legislativo 01 de 2005, el que, no conservó hasta 2014 por no contar con las 750 semanas a su vigencia.

Consideró que, el demandante tiene 1188,43 semanas, de las cuales 683 lo fueron al 31 de enero de 2005, para cuando cumple los 60 años edad y, en los últimos 20 años, entre 1985 y 2005 solo tiene 137,71 semanas. Que a la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 acredita únicamente 709 semanas, por lo que debía cumplir con requisitos al 31 de julio de 2010, para cuando solo tenía 884,71 semanas. De igual forma consideró que no reunía los requisitos de la Ley 797 de 2003.

## APELACIÓN

La apoderada de la parte demandante apeló la decisión, argumentando que su representado es beneficiario del régimen de transición, y que cumple con los requisitos del Acuerdo 049 de 1990 por haber cotizado 1077 semanas al momento de presentación de la demanda, habiendo alcanzado la edad mínima el 30 de enero de 2005. Agrega que, tenía una legítima expectativa de pensionarse con 1000 semanas de cotización y no un número superior, como la exigida por la Ley 797 de 2003 que exige un número mayor, lo que

no es justo en una persona de la tercera edad. Así las cosas, solicita se acceda a lo pretendido en la demanda.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante providencia del 23 de junio de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

La apoderada judicial de la demandada, mediante escrito allegado al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, alegó de conclusión ratificándose de lo expuesto en la contestación de la demanda, solicitando que, se revoque la sentencia de primera instancia (*sic*), dado que el actuar de su representada estuvo ajustado a la normatividad y jurisprudencia vigentes y aplicables al caso concreto, no asistiéndole derecho al actor reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

La apoderada de la parte actora también alegó de conclusión, reiterando los argumentos expuestos en la demanda, solicitando se revoque la sentencia de primera instancia, para que, en su lugar, se acceda a las pretensiones de reconocimiento del derecho a la pensión de vejez, por cumplir su representado con los requisitos del Acuerdo 049 de 1990, como beneficiario del régimen de transición.

### **CONSIDERACIONES:**

De cara a lo que es objeto de apelación, el punto a resolver en esta sede, se circunscribe a establecer si, el demandante tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez, conforme a las previsiones del Acuerdo 049 de 1990, ello bajo el auspicio del régimen de transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993, teniendo en cuenta la fecha de vigencia plena de esta norma, acorde con la modificación que respecto del mismo introdujo el Acto Legislativo No. 01 de 2005 o, si por el contrario, se ajusta a derecho la decisión absoluta de instancia.

Lo acreditado en el plenario, da cuenta que, Colpensiones inicialmente negó al actor la pensión de vejez por **Resolución GNR 20111 del 06 de julio de 2015 (fls. 7-8)**, al considerar que, no acreditaba el requisito de semanas

exigido por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, al tener solo 1007 semanas; posición reiterada en el acto administrativo **SUB 329789 del 26 de diciembre de 2018 (fls. 10-11)**, en la que se incrementa el número de semanas cotizadas a 1137.

Ahora bien, verificada la prueba documental arrimada al informativo, se evidencia que, el señor LONDOÑO VIRGEN, al 01 de abril de 1994 contaba con 49 años de edad (*nació el 30 de enero de 1945, según registro civil del folio 2*) y, acredita afiliación en pensión desde el 01 de octubre de 1969, circunstancia que, en principio, lo ubica dentro de las personas beneficiarias de las prerrogativas establecidas en el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Tal situación, le permite la posibilidad de adquirir o consolidar su derecho con las exigencias de tiempo de servicio o semanas cotizadas, edad de jubilación y monto de la pensión, establecidos en el Decreto 758 de 1990, pero solo hasta el 31 de julio de 2010 *–límite impuesto por el Acto Legislativo 01 de 2005-*, en tanto que, según conteo efectuado en la instancia, solo cuenta con 690,14 semanas a su vigencia *-29 de julio de 2005-*, tal y como lo consideró la juez de instancia, quién concluyó que tenía 709 a esa calenda.

Así las cosas, al verificar los requisitos del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, encuentra la Sala que, el actor cumplió los 60 años de edad el 30 de enero de 2005, fecha para la cual, solo contaba con 668,86 semanas y, en los últimos 20 años a esa fecha acredita únicamente 123,29 (*esto es, entre el 30 de enero de 1985 y el 30 de enero de 2005*) y, las 1000 semanas de cotización solo las vino a alcanzar el 17 de septiembre de 2014, fecha para la cual ya había expirado en su caso el régimen de transición. En consecuencia, el actor no acredita los presupuestos para acceder a la pensión de vejez bajo los lineamientos de la norma en cita.

Cabe precisar que, los actos legislativos reformativos de la Constitución son objeto de control constitucional solo por vicios ocurridos en su proceso de formación. Sin embargo, de acuerdo con la decantada jurisprudencia de la Corte Constitucional, cuando lo que se advierte en el acto legislativo no es una reforma a la Constitución sino una sustitución de ella por el constituyente delegado, puede la Corte entrar a estudiar la compatibilidad del acto con la

estructura constitucional diseñada por el constituyente primario, caso en el cual como ha sucedido en varias ocasiones, lo declara inexecutable, pues las facultades concedidas por el constituyente primario al constituyente delegado solo lo son para reformar la constitución pero jamás para sustituirla. Así mismo, el Acto Legislativo No. 01 de 2005 no puede considerarse violatorio de la Constitución Política por desconocer derechos adquiridos, como lo pretende hacer ver el recurrente, pues ya también fue resuelta por la Corte Constitucional la naturaleza y alcances del régimen de transición, concluyendo que el citado régimen no constituye un derecho adquirido en la forma como lo concibe la doctrina clásica del derecho, pues por el contrario expresamente los reconoce y respeta. Y, por último, el legislador tenía la facultad de limitar o condicionar el citado régimen estableciendo una especie de transición de la transición sin que pueda considerarse que en tal caso se sustituye la constitución y adicionalmente así lo ha considerado el órgano rector de la constitución.

Así pues, en cuanto a la aplicación del citado acto legislativo, ha sido muy clara la Corte Constitucional, al señalar expresamente en diferentes pronunciamientos que la limitación temporal del régimen de transición no puede considerarse violatoria de los derechos fundamentales de los usuarios de la Seguridad Social. En la **Sentencia T-100 del 11 de marzo de 2015**, la máxima corporación enfatizó en la necesidad de cumplir con los requisitos del aludido acto para el efecto de adquirir el derecho a pensión, es así como señaló:

*“(...) No obstante, resulta importante tener en cuenta que si bien el régimen de transición parecía que iba a tener una duración continua, lo cierto es que eso varió por medio del Acto Legislativo 01 de 2005, pues éste dispuso un periodo máximo de duración en el tiempo.*

*En efecto, por medio de dicha enmienda constitucional, el Congreso de la República reformó el artículo 48 de la Constitución Política, y por esa vía eliminó definitivamente el régimen de transición.*

*(...)*

*Sobre este punto, resulta importante destacar que la Corte Constitucional en sentencia T-652 de 2014<sup>[29]</sup>, al estudiar una solicitud de traslado pensional enfatizó respecto el alcance de la disposición transcrita, lo siguiente:*

*“ (...) significa entonces que **el régimen de transición pensional perdió vigencia a partir del 31 de julio de 2010. Por lo tanto, las personas que siendo beneficiarias de dicho régimen no lograron acreditar, antes de la***

**fecha señalada, los requisitos legales para acceder a la pensión de vejez conforme con el régimen anterior al cual se encontraban afiliados, perdieron cualquier posibilidad de pensionarse bajo el régimen de transición** y, en consecuencia, solo podrán adquirir su derecho de acuerdo con los lineamientos de la Ley 100 de 1993 y las demás normas que la complementan o adicionan.

**Cosa distinta sucede con los sujetos del régimen de transición que a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, esto es, a 25 de julio de 2005, tenían al menos 750 semanas cotizadas o su equivalente en tiempo de servicios, pues según el citado acto legislativo, no pierden el régimen de transición el 31 de julio de 2010, sino que el mismo se extiende “hasta el año 2014”, concretamente, hasta el 31 de diciembre de 2014. En ese sentido, si cumplen con los requisitos pensionales del respectivo régimen anterior al cual se encontraban afiliados antes de esta última fecha, conservarán el régimen de transición; en caso contrario, perderán definitivamente dicho beneficio, de tal suerte que deberán someterse a las exigencias de la Ley 100 de 1993 para efectos de obtener su derecho pensional.**

5.7. Así las cosas, ha de concluirse que superado el primer plazo establecido por el Acto Legislativo 01 de 2005 para su desmonte definitivo, el régimen de transición pensional estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2014, solo para los sujetos de dicho régimen que tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a 25 de julio de 2005 y, además, cumplan con los requisitos de pensión del régimen anterior al cual se encontraban afiliados antes del 31 de diciembre de 2014 (...)

Por consiguiente, resulta claro que en **la actualidad no existe el régimen de transición y, por ende, ninguno de sus beneficios se aplica a los afiliados actuales del sistema pensional, salvo para aquellos sujetos que eran beneficiarios por el tiempo de servicio cotizado y que completaron los requisitos para acceder a la pensión antes al 31 de diciembre de 2014.**”

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, SCL, en **sentencia del 25 de octubre de 2017**, rad. 76848, SL19568-2017, MP. Dr. Jorge Luis Quiroz Alemán, frente a los **derechos adquiridos y las expectativas legítimas** en asuntos como el que se examina, expuso:

*“(...) Teniendo en cuenta que la accionante hace alusión al régimen de transición como expectativa legítima, es preciso indicar que la normativa que concibió dicho régimen (artículo 36 de la Ley 100 de 1993) exigió uno de dos requisitos para mantener lo que la actora llama ‘expectativa legítima’, esto es, la edad o el tiempo de servicios cotizados; sin embargo, el Acto Legislativo n.º 01 de 2005 eliminó la posibilidad de que el régimen de transición se mantuviera indeterminado, por lo que estableció como fecha límite de su vigencia el 31 de julio de 2010, dejando a salvo la situación de algunos de sus beneficiarios bajo la condición de contar con 750 semanas de cotización al, o con su equivalente en tiempos de servicios.*

*Así las cosas, debe entenderse que la expectativa legítima que protegió el legislador, es la establecida en el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, según la cual, por el solo hecho de contar con una determinada edad se podía durante su vigencia alcanzar el derecho pensional;*

no obstante, el citado Acto Legislativo fue el que dio precisión al término de vigencia del régimen de transición, dejando claro que éste fenecía el 31 de julio de 2010, habilitando como término último de adquisición del derecho el 31 de diciembre de 2014, para quienes contaban al momento de su vigencia por lo menos con 750 semanas de cotización.

Visto lo anterior, resulta evidente que, al hoy demandante no le asiste el derecho pensional conforme las previsiones del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, sino bajo el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, con la modificación introducida por la Ley 797 de 2003, el cual exige como requisitos para los hombres 60 años de edad (62 años a partir de 2014) y, un mínimo de 1000 semanas de cotización que se incrementan desde el 01 de enero de 2005 en 50 semanas y, a partir del 01 de enero de 2006 en 25 cada año hasta llegar a las 1300 semanas en el año 2015; presupuestos que, tampoco cumple, pues solo cuenta con 1173,86 semanas al 31 de mayo de 2019.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia absolutoria apelada, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo del demandante recurrente, apelante infructuoso y, en favor de la demandada. Se fija como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.

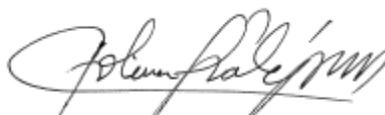
**TERCERO:** A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

Quedan resueltos todos los puntos objeto de estudio y así se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

(firma electrónica)  
**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
 Magistrada



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**  
 Magistrado



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
 Magistrado

**ANEXOS**  
**CUADRO SEMANAS**

EMPLEADOR	PERIODO		DÍAS	SEMANAS	OBSERV
	DESDE	HASTA			
SIN NOMBRE	1/10/1969	5/11/1969	36	5,14	
SIN NOMBRE	1/04/1971	8/08/1971	130	18,57	
MONTOYA ZAPATA WILLI	1/05/1973	18/05/1974	383	54,71	
SIN NOMBRE	22/02/1975	25/05/1975	93	13,29	
SEM MAYO NTRA SRA	20/12/1975	1/08/1977	591	84,43	
SEM MAYO NTRA SRA	1/01/1978	9/10/1979	647	92,43	
CAJA VOCACIONAL	10/10/1979	18/09/1986	2536	362,29	
LONDOÑO VIRGEN ÁNGEL	29/08/1994	1/11/1994	65	9,29	
LONDOÑO VIRGEN ÁNGEL	1/12/1994	31/12/1994	31	4,43	
PRECOOP TRABAJO ASOCIADO	13/08/2004	31/08/2004	18	2,57	inicia relación
PRECOOP TRABAJO ASOCIADO	1/09/2004	31/12/2004	122	17,43	Periodos reportados por 30 días, mora
PRECOOP TRABAJO ASOCIADO	1/01/2005	30/04/2005	120	17,14	
PRECOOP TRABAJO ASOCIADO	1/05/2005	31/05/2005	30	4,29	Continuidad laboral
PRECOOP TRABAJO ASOCIADO	1/06/2005	31/10/2005	150	21,43	
JORGE IVÁN HURTADO	1/02/2006	31/03/2006	60	8,57	
COOPERATIVA DE TRABAJO	1/08/2006	31/08/2006	30	4,29	
JORGE IVÁN HURTADO	1/09/2006	31/12/2006	120	17,14	
JORGE IVÁN HURTADO	1/01/2007	31/01/2007	30	4,29	
LONDOÑO VIRGEN ÁNGEL	1/03/2007	31/03/2007	30	0,00	simultáneas
JORGE IVÁN HURTADO	1/03/2007	31/03/2007	30	4,29	Novedad retiro
COOPERATIVA DE TRABAJO	4/04/2007	30/04/2007	27	3,86	Días reportados 27, mora
COOPERADORES CTA	1/05/2007	31/05/2007	30	0,00	simultáneas
COOPERATIVA DE TRABAJO	1/05/2007	31/05/2007	30	4,29	Novedad retiro
COOPERADORES CTA	1/06/2007	31/12/2007	210	30,00	
COOPERADORES CTA	1/01/2008	18/01/2008	18	2,57	Novedad retiro
CONSTRUCTOR COOP CTA	24/01/2008	31/01/2008	7	1,00	inicia relación
CONSTRUCTOR COOP CTA	1/02/2008	31/03/2008	60	8,57	
CONSTRUCTOR COOP CTA	1/04/2008	14/04/2008	14	2,00	Novedad retiro
COOPERADORES COOPERA	6/08/2008	31/08/2008	25	3,57	inicia relación
COOPERADORES COOPERA	1/09/2008	30/11/2008	90	12,86	
COOPERADORES COOPERA	1/12/2008	30/06/2009	210	30,00	
COOPERADORES COOPERA	1/07/2009	18/07/2009	18	2,57	Novedad retiro
COOPERADORES COOPERA	1/08/2009	13/08/2009	13	1,86	Novedad retiro
COOPERADORES COOPERA	1/10/2009	31/12/2009	90	12,86	
COOPERADORES COOPERA	1/01/2010	20/01/2010	20	2,86	Novedad retiro
ASOCIACION DE VIVIEN	23/06/2010	30/06/2010	7	1,00	inicia relación
ASOCIACION SOL RADIA	1/07/2010	31/12/2010	180	25,71	

EMPLEADOR	PERIODO		DÍAS	SEMANAS	OBSERV
ASOCIACION SOL RADIA	1/01/2011	28/02/2011	60	8,57	
ASOCIACION SOL RADIA	1/03/2011	1/03/2011	1	0,14	Novedad retiro
ASOCIACION DE VIVIEN	6/06/2011	30/06/2011	24	3,43	inicia relación
ASOCIACION DE VIVIEN	1/07/2011	31/10/2011	120	17,14	
ALBA GENIT SUÁREZ	1/11/2011	9/11/2011	9	1,29	inicia relación
ENCHAPES Y ACABADOS	10/11/2011	30/11/2011	21	3,00	Novedad retiro
ALBA GENIT SUÁREZ	1/12/2011	3/12/2011	3	0,43	Novedad retiro
ALBA GENIT SUÁREZ	1/01/2012	1/01/2012	1	0,14	Novedad retiro
ALBA GENIT SUÁREZ	1/02/2012	11/02/2012	11	1,57	Novedad retiro
CORPORACIÓN NACIONAL	1/11/2012	31/12/2012	60	8,57	
CORPORACIÓN NACIONAL	1/01/2013	31/01/2013	30	4,29	
CORPORACIÓN NACIONAL	1/02/2013	31/03/2013	60	8,57	
CORPORACIÓN NACIONAL	1/04/2013	1/04/2013	1	0,14	Novedad retiro
FIBROCUBIERTAS SAS	1/07/2013	31/08/2013	60	8,57	
FIBROCUBIERTAS SAS	1/09/2013	11/09/2013	11	1,57	Novedad retiro
FIBROCUBIERTAS SAS	1/10/2013	21/10/2013	21	3,00	
FIBROCUBIERTAS SAS	1/11/2013	31/12/2013	60	8,57	
FIBROCUBIERTAS SAS	1/01/2014	30/06/2014	180	25,71	
FIBROCUBIERTAS SAS	1/07/2014	9/07/2014	9	1,29	Novedad retiro
FIBROCUBIERTAS SAS	1/09/2014	22/09/2014	22	3,14	
CONTRATANDO SAS	23/09/2014	23/09/2014	1	0,14	Novedad retiro
FIBROCUBIERTAS SAS	1/10/2014	31/12/2014	90	12,86	
FIBROCUBIERTAS SAS	1/01/2015	28/02/2015	60	8,57	
FIBROCUBIERTAS SAS	1/03/2015	1/03/2015	1	0,14	Novedad retiro
FIBROCUBIERTAS SAS	1/05/2015	4/05/2015	4	0,57	Novedad retiro
FIBROCUBIERTAS SAS	24/11/2015	30/11/2015	6	0,86	inicia relación
FIBROCUBIERTAS SAS	1/12/2015	31/01/2016	60	8,57	
FIBROCUBIERTAS SAS	1/09/2016	30/09/2016	30	4,29	
FIBROCUBIERTAS SAS	1/10/2016	31/10/2016	30	4,29	
FIBROCUBIERTAS SAS	1/11/2016	30/11/2016	30	4,29	
PINTUACABADOS TORRES	1/11/2016	30/11/2016	30	0,00	simultáneas
FIBROCUBIERTAS SAS	1/12/2016	31/01/2017	60	8,57	
FIBROCUBIERTAS SAS	1/02/2017	30/06/2017	150	21,43	
FIBROCUBIERTAS SAS	1/07/2017	31/12/2017	180	25,71	
FIBROCUBIERTAS SAS	1/01/2018	31/05/2018	150	21,43	
FIBROCUBIERTAS SAS	1/06/2018	31/05/2019	360	51,43	
<b>SEMANAS COTIZADAS A LA VIGENCIA DEL ACTO LEGISLATIVO 01/05 (29 de julio de 2005)</b>				<b>690,14</b>	
<b>SEMANAS COTIZADAS EN LOS 20 AÑOS ANTERIORES AL CUMPLIMIENTO DE LA EDAD (del 30/01/1985 y el 30/01/2005)</b>				<b>123,29</b>	
<b>SEMANAS COTIZADAS AL CUMPLIMIENTO DE LOS 60 AÑOS (30 de enero de 2005)</b>				<b>668,86</b>	
<b>CUMPLIMIENTO DE LAS 1000 SEMANAS AL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2014</b>				<b>1000,00</b>	
<b>SEMANAS COTIZADAS al 31 DE JULIO DE 2010 (expiración del régimen de transición)</b>				<b>870,14</b>	
<b>TOTAL SEMANAS COTIZADAS</b>				<b>1173,86</b>	

**Firmado Por:**

**Monica Teresa Hidalgo Oviedo  
 Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
 Sala 008 Laboral  
 Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**c0e7a1c9c9a7f10db9c7672cce2dd79d522676265f89b54b98435d2483f5e4  
4d**

Documento generado en 05/08/2021 04:52:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**